



QUEJOSA: ** ***** ***** ****.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY.**

SECRETARIA:
MARÍA MIREYA ACEVEDO MANRÍQUEZ.

Zapopan, Jalisco, resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de tres de septiembre de dos mil veintiséis.

(1) **V I S T O S** para resolver los autos del juicio de amparo directo 1028/2025, promovido por **** *, por propio derecho, contra acto del **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, consistente en la sentencia dictada el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del conflicto individual de seguridad social **** *, seguido por la aquí quejosa, contra el **** *.

(2) RESULT AND O

PRIMERO. Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, **** *, por propio derecho, presentó demanda de amparo contra la autoridad y el acto que precisó como sigue:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: *Se señala como Autoridad Responsable al C. Juez de Distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín # 7727, Edificio X3, Planta Baja, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco. Código Postal 45010.*

IV.- ACTO RECLAMADO: *Se reclama de la autoridad responsable la sentencia de fecha 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco,*

dictado en el juicio laboral con número de expediente *****I del índice del Tribunal Responsable.”

SEGUNDO. Admisión y radicación.

Por acuerdo de presidencia de **seis de octubre de dos mil veinticinco**, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se **admitió** la demanda de amparo bajo el número de expediente **1028/2025**; se dio la intervención que en derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el pedimento *********, solicitando se niegue el amparo; se hizo del conocimiento del tercero interesado ******* ***** *** ******* ******* el derecho y término para formular alegatos o promover amparo adhesivo, **sin que lo haya realizado**; además, se precisó que no pasaba inadvertido que en el sumario de origen se dio intervención a ********* ******* ***** * ***** ***** ***** *** ******* *******, sin embargo, resultaba innecesario emplazarla al presente juicio, en razón de que en el laudo no se decretó condena alguna en su contra.

TERCERO. Turno.

En auto de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, se turnaron los autos a la ponencia a cargo de la **Magistrada Dulce Concepción Arias Garay**, para la formulación del proyecto de sentencia.

(3) CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al promoverse contra una sentencia dictado en un juicio laboral, por la autoridad responsable, que reside en el Circuito donde ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto.

El acto reclamado se acreditó con la vinculación del expediente electrónico relativo al juicio laboral de origen, donde consta la sentencia reclamada, de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**.

TERCERO. Legitimidad.

**** ***** ***** **** está legitimada para promover el presente
juicio de amparo directo ya que es parte actora en el juicio laboral del que emana



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el acto reclamado, además, porque la sentencia reclamada resulta contraria a sus intereses.

CUARTO. Oportunidad.

El juicio de amparo se presentó oportunamente, toda vez que la aquí quejosa fue notificada de la sentencia reclamada por boletín judicial el **uno de septiembre de dos mil veinticinco** (visible en el expediente electrónico), surtiendo efectos la notificación al día siguiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo inició el **tres inmediato siguiente** y al haberse presentado la demanda el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, se hizo el **décimo segundo** día del plazo legal, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, el quince, por haber sido inhábil tanto para este tribunal colegiado, como para el tribunal laboral de origen, de conformidad con la Circular 3/2025 emitida por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y el dieciséis, al tratarse de un día inhábil, conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la certificación levantada por la Secretaria Instructora de la autoridad responsable (visible en el expediente electrónico), con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Amparo,

Lo anterior se ilustra gráficamente en el siguiente cuadro:

SEPTIEMBRE 2025						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
	01 Notificación de la sentencia reclamada	02 Surte efectos	03 (1) Inicia plazo	04 (2)	05 (3)	06
07	08 (4)	09 (5)	10 (6)	11 (7)	12 (8)	13
14	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL	17 (9)	18 (10)	19 (11)	20
21	22 (12) Presenta demanda de amparo					

QUINTO. Estudio.

Los conceptos de violación son sustancialmente fundados, por cuanto en ellos se alega, de manera esencial, que:

— La sentencia reclamada resulta contraria los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido emitida con una incorrecta

interpretación y aplicación de las normas que rigen la competencia en materia laboral, en relación con los derechos de seguridad social.

— El tribunal laboral responsable erró al determinar improcedente la vía laboral, bajo el argumento de que la controversia planteada —relativa a la suspensión indebida de una pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por el ***** **

constituye un asunto de naturaleza administrativa; pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, 2, 3 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo y 294 de la Ley del Seguro Social, los conflictos derivados del otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación de pensiones concedidas por el referido instituto de seguridad social deben ser conocidos y resueltos por los tribunales laborales federales, en tanto se trata de derechos derivados de una relación de trabajo y del régimen de aseguramiento obligatorio en materia de seguridad social.

— Lo determinado por el tribunal laboral contraviene los principios que rigen el procedimiento laboral, en particular, los de celeridad, inmediatez y buena fe, pues permitió que el juicio se desarrollara en su totalidad, generando una apariencia de validez y sustanciación regular, para finalmente concluir que el conocimiento del asunto correspondía a una autoridad diversa.

— Conforme a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuando un juzgador estima que no tiene competencia para conocer de un asunto por razón de materia, está obligado a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que considere competente, en lugar de desecharlo o declararlo improcedente si más, máxime si ello ocurre en una etapa procesal tan avanzada como la sentencia definitiva.

— La omisión de la responsable de remitir el expediente a la autoridad que considera competente vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, al colocar al quejoso en una situación de indefensión de incertidumbre jurídica, formándolo a reiniciar un nuevo procedimiento ante otra jurisdicción, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos.

— Los criterios obligatorios contenidos en las jurisprudencias PR.P.T.CS. J/5 L (11a.) y PR.P.T.CN. J/18 L (11a.), establecen claramente la competencia de los tribunales laborales federales de asuntos individuales para conocer de controversias sobre modificación, ajuste o suspensión de pensiones otorgadas por el ***** ***** ** ***** *****.

— La tesis I.14o.T.37 L (11a.) refuerza que esa competencia no es derivable al Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se impugna en la vía ordinaria, sino que es potestad del actor someter el reclamo ante la autoridad laboral. Y,



— No se respetó el principio de dignidad humana, ni el derecho pro personal, previstos en el artículo 1o de la Constitución Federal.

Para justificar lo fundado de tales alegaciones, es necesario tener presente que el accionante **** demandó del ****, la reactivación del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, que le fue otorgada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés y suspendida a partir del mes de enero de dos mil veinticuatro; como consecuencia, el pago retroactivo de la pensión, con sus respectivos incrementos, ayuda asistencial y demás prestaciones en especie que le corresponden.

En la sentencia, se consideró improcedente el juicio laboral para tramitar la acción principal relativa a la reactivación de la pensión de cesantía en edad avanzada, con base en las siguientes consideraciones:

- En un primer aspecto, la responsable tomó en cuenta los antecedentes del caso, a saber, las prestaciones reclamadas, los hechos en los que se sustentaron éstas y lo manifestado por el Instituto demandado en su contestación.
- Enseguida, como marco normativo, la autoridad señaló, en esencia:
 - Que en la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal, donde el problema jurídico fue determinar si corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa o a uno en Materia de Trabajo, conocer de un juicio de amparo indirecto en el cual se reclama la cuantificación de las pensiones otorgadas por el *****
 - *****
 - , consideró: 1) Que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones, tienen naturaleza jurídicamente administrativa; 2) Que el otorgamiento de las pensiones tienen como origen la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la institución que la haya emitido, sin embargo, otorgada la pensión se constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, porque la relación laboral continúa una vez conceda la pensión, pues ésta tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación laboral; 3) Que la pensión no puede ser constituida como una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones o el aguinaldo, debido a que se otorga una vez concluida la relación de trabajo, cuando se reúnan los requisitos que establezca la legislación aplicable; 4) que los organismos encargados de la seguridad social están obligados al pago de las pensiones, pues tienen su origen en las cuotas de seguridad social realizadas por los empleadores a favor de sus trabajadores, por lo cual surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre la institución y los trabajadores o derechohabientes; 5) Que

cuando se reclama la debida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, impugnándose su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; 6) Que tales criterios se pueden aplicar por analogía tratándose del ***** , porque es un organismo público descentralizado encargado de las aportaciones de seguridad social; 7) Que la indebida cuantificación de los incrementos de la pensión, el incorrecto porcentaje de la pensión, así como el cálculo de la cuota pensionaria en Unidades de Medida y Actualización y no en salarios mínimos, es de naturaleza administrativa; 8) Que el conflicto es de naturaleza laboral cuando las partes acuden en su calidad de asegurados a solicitar el otorgamiento de la pensión, pero se vuelve administrativa cuando una vez otorgada la pensión, atienden a otras pretensiones en su carácter de pensionados; y, 9) Que son actos meramente administrativos cuando se reclama la cuantificación de una pensión otorgada por el ***** , por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos respectivos.

- Que en concordancia con el criterio previamente destacado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también emitió la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), en la cual determinó: A) Que a pesar de que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, el nexo surgido entre aquel y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, ya que en esos casos el organismo citado actúa como autoridad administrativa, debido a que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado; B) Partiendo de lo anterior, si bien la pensión que reciben los pensionados del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Materia Administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión; y, C) Con mayor razón, ya que las cuotas patronales tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de la justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio



- En la contradicción de criterios 336/2022 resuelta por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, el problema jurídico a resolver fue determinar si la suspensión, modificación o cancelación de la pensión es un acto unilateral de autoridad, en cuya ejecutoria se expuso que: 1) En los asuntos en donde la autoridad suspende, retiene o cancela el pago de una pensión previamente otorgada, la autoridad actúa de forma unilateral y obligatoria mediante un acto que modifica la situación jurídica de los pensionados; 2) Al suspender o cancelar el pago total del monto de la jubilación, la persona jurídica encargada de realizar el pago no despliega esa actuación en ejercicio de una acción regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que hace uso de la facultad que la ley le confirió a efecto de otorgar, negar, suspender o cancelar las prestaciones del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social; 3) Con independencia de que la orden de suspender o cancelar la jubilación se lleve a cabo en términos de una cláusula, esta modifica o extingue una situación jurídica reconocida por la ley consistente en el derecho al otorgamiento y pago de una de las pensiones derivadas del régimen obligatorio del seguro social, lo cual se traduce en una afectación a la esfera de derechos humanos; 4) En los casos en que la jubilación comprende prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y prestaciones extralegales convenidas, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, tiene una afectación en la pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social; y, 5) La orden de suspender o cancelar la jubilación constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando implica la modificación generada en la esfera jurídica del quejoso derivada de la afectación al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, es decir, la orden de suspender o cancelar la jubilación significa la modificación, suspensión o cancelación no solo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

-7-

beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. 2) Las controversias que se suscitan entre los patrones y demás sujetos obligados frente al ***** **, debe dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; mientras que para los conflictos entre asegurados o beneficiarios y el Instituto, deben acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 3) La naturaleza como organismo fiscal del ***** **, está relacionada con las facultades que la ley le otorga en materia de recaudación, administración, determinación y liquidación de las contribuciones que conforme al artículo 2, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social. 4) Cuando un asegurado o beneficiario solicita al ***** ** cualquier prestación de seguridad social prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente asegurador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de cualquier pensión que será garantizada por el Estado. 5) El derecho a disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero previstas en la Ley del Seguro Social tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, ya que todo aquel que se encuentre vinculado a otra persona, de manera permanente o eventual por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, debe ser sujeto de aseguramiento; inclusive, el goce de tales prestaciones se encuentra condicionado a que la contingencia amparada ocurra durante la existencia de la respectiva relación laboral o, en algunos casos, durante un tiempo posterior a su terminación. 6) Los conflictos suscitados entre el ***** ** y los asegurados o sus beneficiarios, en relación con las prestaciones sociales que le corresponde otorgar, constituyen auténticas controversias de hechos íntimamente relacionados con las relaciones de trabajo. 7) Hay distinción en los asuntos en cuales se le reclama al ***** ** resolver las solicitudes donde se reclaman prestaciones de seguridad social, porque en estos casos la relación entre este y los asegurados o beneficiarios es derivada de las relaciones laborales, respecto de aquellos en donde lo intentado es impugnar el oficio que contiene una resolución en la que se niega la pensión, pues en estos casos ya no existe un plano de origen laboral entre el promovente y el organismo público descentralizado, sino que este actúa como autoridad en ejercicio de sus facultades como autoridad administrativa. 8) Es incuestionable que corresponde a la jurisdicción laboral todos aquellos asuntos donde se estudian los requisitos para el otorgamiento de una pensión porque derivan del estudio de las relaciones de trabajo, pero en los supuestos en los cuales el ***** ** decide suspender, modificar o cancelar las pensiones previamente otorgadas con base en las facultades previstas en la Ley del Seguro Social, la relación laboral desaparece y surge una relación de naturaleza administrativa porque se originó después de concluida la relación de

tenga naturaleza laboral o civil, pues lo que afecta es la pensión, la cual tiene una naturaleza distinta al salario que percibía como trabajador en activo.

- Con base en ese marco normativo, el Juez laboral concluyó que existen diversos postulados incuestionables relacionados con la pensión, la naturaleza de la relación jurídica entre el pensionado y el organismo de seguridad social, así como con el carácter que actúan esas instituciones después de que se otorga la pensión, los cuales precisó.

• Establecido todo lo anterior, la autoridad responsable hizo referencia a las vías de tramitación de los juicios laborales; precisó, que en la ordinaria se ventilan los conflictos individuales y colectivos que no tengan prevista una tramitación especial, como aquellos en los que se demanda una indemnización por despido injustificado o la reinstalación en un puesto de trabajo, o bien, el cumplimiento de las condiciones de trabajo, así como el pago de prestaciones laborales derivadas de una relación jurídica de subordinación, como el aguinaldo o la prima vacacional; asimismo, que el procedimiento especial individual procede cuando exista un conflicto relacionado con la jornada inhumana por excesiva, trabajadores mexicanos en el extranjero, habitaciones arrendadas por la empresa a los trabajadores, capacitación y adiestramiento, cálculo de antigüedad, temas específicos de trabajadores de buques y tripulaciones aeronáuticas, oposición de trabajadores a designación de médico de la empresa, conflictos que no excedan en cuantía de tres meses de salario y designación de beneficiarios del trabajador fallecido; en tanto que el conflicto individual de seguridad social procede para reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie al ***** , al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o a la Administradora de Fondos para el Retiro, derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, debiendo el acto expresar con claridad lo que pretende.

• Adicionalmente, el Juez A quo señaló que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 149/2017, estableció que: A) Para lograr una rápida solución del procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social, fue necesario establecer las reglas a las que debe ajustarse el juicio y los requisitos que deben contener las demandas respectivas, como la forma idónea de lograr justicia en materia de seguridad social, de manera pronta y expedita. B) Dentro de las reglas establecidas para alcanzar la finalidad indicada, es importante destacar que en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se estableció que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, relativos a los distintos seguros del régimen obligatorio de seguridad social. C) Si bien, en tales procedimientos es factible reclamar el reconocimiento de semanas cotizadas en el régimen obligatorio establecido en el *****
***** *** ***** ***** e incluso la expedición de la constancia relativa, sin embargo, tal pretensión necesariamente deberá perseguir, en términos de lo



• Aunado a lo anterior, el tribunal laboral explicó que en el reclamo de modificación o de ajuste de una pensión existen dos vertientes: a) Cuando la pide el trabajador porque no está de acuerdo con su negativa, o la solicita el pensionado porque está inconforme con el monto calculado; y b) Cuando la pensión es suspendida, cancelada o disminuida de manera unilateral por el ***** actuando como autoridad administrativa en ejercicio de las funciones que tiene como organismo fiscal autónomo y con base en sus facultades de comprobación. Respecto al primer supuesto, dijo la responsable, es viable promover un juicio laboral por parte del trabajador, porque su finalidad es determinar si le asiste razón para modificar el monto de la pensión concedida, lo cual puede relacionarse con el monto del salario promedio o con el número de semanas de cotización, que constituyen derechos derivados de las relaciones laborales que tuvo como empleado en activo y se encuentran situadas en una temporalidad anterior al otorgamiento de la pensión, o bien, cuando reclama el ajuste por cálculos incorrectos al momento de cuantificarla o actualizarla, es decir, por simples errores aritméticos, lo cual resulta acorde con la decisión tomada por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 46/2024, en la cual concluyó que los conflictos individuales de seguridad social son procedentes para resolver las controversias derivadas tanto del otorgamiento de la pensión, como de las modificaciones o ajustes que se demanden respecto de las pensiones que concedió

el *****
corresponde a los tribunales laborales federales de asuntos individuales. Sin embargo, por cuanto a la segunda hipótesis, la autoridad determinó que no es factible resolver el conflicto en un juicio laboral, sino en uno administrativo, pues si la suspensión de la pensión deviene de la decisión unilateral de la autoridad en el ejercicio de sus funciones —posterior al otorgamiento—, entonces el vínculo entre el pensionado y el organismo de seguridad social es meramente administrativo, de modo que la controversia debe resolverse en esa vía, porque la relación de trabajo había concluido.

• En ese contexto, el Juez de Distrito consideró improcedente el juicio laboral para resolver las cuestiones de fondo planteadas, de manera esencia, porque las prestaciones reclamadas al ***** no consistieron en el otorgamiento, modificación o ajuste de la pensión, los cuales constituyen los únicos supuestos de procedencia del conflicto individual de seguridad social relacionados con las pensiones derivadas del régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social, sino en la reactivación de la pensión de cesantía en edad avanzada que fue suspendida por el ente público demandado de forma unilateral y, como consecuencia, el pago retroactivo de la pensión, con sus respectivos incrementos, ayuda asistencial y demás prestaciones en especie que le corresponden; además, dijo, porque si la pensión de cesantía en edad avanzada fue concedida desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (siendo lo correcto desde el diecinueve de julio de dos mil veintitrés), mediante resolución ***** , entonces la relación laboral entre las partes concluyó en esa fecha, por lo que la relación jurídica existente desde aquella época entre el actor y el demandado, es de naturaleza administrativa.

- En consecuencia, la responsable determinó improcedente la vía laboral intentada, precisando que se debían dejar a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.

Esa determinación resulta ilegal.

Para así determinarlo, se tiene en cuenta que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 46/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Decimotercero y Decimocuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación a los conflictos individuales de seguridad social, estableció:

“113. La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX¹ de la Constitución Política de los

¹ *Artículo 123. [...] Apartado A [...]*



114. Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como su correlativo 527, fracción II, inciso 1³, establecen la competencia de los tribunales laborales federales, entre otros supuestos, tratándose de asuntos que involucren a “empresas administradas por el gobierno federal”.

115. Dentro de ese marco constitucional, la diversa fracción XX del precepto fundamental en consulta⁴ dispone que la resolución de los conflictos suscitados entre personas trabajadoras y sus empleadores estará a cargo de los tribunales laborales sujetos al régimen del apartado A; sin soslayar que el **** no posee estrictamente la calidad de

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

$$[...]$$

² *Artículo 123. [...]*

Apartado A. [...]

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

[...]

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal:

[...]

³ Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

$$[\dots]$$

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal:

$$[\dots]$$

⁴Artículo 123 [...]

Apartado A [...]

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

$$[\dots]$$

“empleador”, tratándose de las prestaciones de seguridad social de personas afiliadas a su régimen obligatorio, sino que se subroga a las obligaciones que, tanto la constitución, como las leyes ordinarias imponen a la parte patronal en esa materia.

117. De la exposición de motivos respectiva, se aprecia que la intención de incluir en la ley laboral la vía especial en comento fue dar solución con celeridad a las controversias que se suscitaran en torno a prestaciones de seguridad social, como se lee a continuación:

Para ello, la propuesta adiciona en el Capítulo de ‘Procedimientos Especiales’ este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

118. Así, conforme al artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que esta instancia tiene por objeto, entre otros, “[...] reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Seguro Social, organizado y administrado por el *****
 *** ***** [...]”.

119. Por su parte, el numeral 899-B, fracción I de ley en comento⁵ confiere expresamente legitimidad para instar el procedimiento a personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o a sus beneficiarios.

120. También cabe destacar que, al resolver el amparo directo 29/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era un requisito de procedibilidad en los conflictos individuales de seguridad social que la parte actora exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, de conformidad con en el numeral 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo⁶.

121. En similar sentido, al resolver el amparo directo 27/2022, en el cual la parte actora, en su calidad de pensionado, reclamó la modificación y aumento de una pensión otorgada por el ****, la Segunda Sala reiteró que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión era un requisito de procedibilidad para instar el conflicto individual de seguridad social.

122. El referido amparo directo 29/2022 dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de rubro: “CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES”⁷.

⁵ Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

[...]

⁶ Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:

$$[\dots]$$

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; [...]

⁷ Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de junio de 2023 y en la Gaceta del Semanario

124. Por su parte, del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, establece que los organismos de seguridad social deberán exhibir los documentos que conforme a las leyes tengan el deber de expedir y conservar, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte accionante; y, concretamente, en su fracción VI, establece su carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones⁹.

125. Asimismo, para materializar el mandato constitucional derivado del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, fue expedida la Ley Seguro Social, la cual, en concordancia con las diversas fracciones XX y XXXI, inciso b), subinciso 1, así como las referidas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, establece expresamente en sus numerales 294 y 295¹⁰ que la competencia para resolver las controversias suscitadas entre el **** y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga corresponde a los tribunales laborales federales.

126. Para mayor ilustración, en torno a la calidad de “asegurados”, “beneficiarios” y “pensionados”, es conveniente insertar el contenido del artículo 5 A, fracciones XI, XII y XIV de la Ley del Seguro Social:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

⁸ *Artículo 899-C. [...]*

⁹ Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

$$[\dots]$$

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

$$[\dots]$$

¹⁰ Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente. [...]

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.


$$[\dots]$$

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

$$[\dots]$$

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

$$[\dots]$$

(...)"

En la propia ejecutoria, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, analizó lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 46/2023, en los términos siguientes:

“Contradicción de criterios 46/2023

128. Asimismo, se reseñarán brevemente los antecedentes de la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interesa en el presente caso, porque dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.37/2023¹¹, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”, que fue determinante

¹¹ *Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, julio de 2023, página 1204, registro digital 2026833.*

en la decisión de los órganos contendientes que consideraron competente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

130. Al respecto, los órganos colegiados adoptaron posturas discrepantes, pues mientras unos sostuvieron que la competencia correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque al pensionarse surgía un vínculo de esta naturaleza entre la persona quejosa y el instituto; otros órganos colegiados concluyeron que era competente un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, porque las pensiones tenían su origen en una relación laboral y prestaciones de seguridad social, inmersas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

132. En tanto que, los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvieron que el reclamo relativo a la inexacta cuantificación o aplicación de incrementos a las pensiones correspondía al Juzgado de Distrito especializado en Materia de Trabajo, toda vez que se trataba de prestaciones propias del derecho laboral, contempladas en el artículo 123 de la Constitución Federal.

133. Para resolver la problemática descrita, la Segunda Sala aplicó la metodología que ordinariamente emplea para dilucidar conflictos competenciales suscitados en materia de amparo, a saber, la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O



Así como 2a./J. 153/2009, de rubro: “PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN”. Datos de localización: 2a./J. 153/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, registro digital 166110.



142. La Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha sostenido en múltiples precedentes¹³ que, en aquellos casos en los que la ley no defina expresamente cuál es el órgano jurisdiccional encargado de resolver determinada controversia, es válido que la competencia se finque en el órgano más “afín” a la materia sobre la que verse la contienda, en razón

2a. XVII/2000 “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”. Registro digital: 192190.

de su especialidad [siendo en varios casos la administrativa], en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia, es decir, que tenga derecho a que se dirima su reclamo, toda vez que, conforme dicha disposición, ninguna controversia puede quedar irresuelta.

144. Para mayor ilustración, se transcribe las normas en comento:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y

individuales de
gamiento d
os seguros
anizado y
e aquellas
tto del For
rir el Instit
las Admin
en aplicab
ey que con
estos confl
ar en el qu
ial a la cua

individuales de
pensionados
los seguros
relativas a lo

de la cuenta
Instituto M
sión, o co

de seguridad
berán exhibir
bligación de
no presentarse
ente. En

-24-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

$$[\dots]$$

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

$$[\dots]$$

Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

$$[\dots]$$

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

[...]

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

$$[\dots]$$

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

145. Por el contrario, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no le dota de competencia para conocer de reclamos derivados del otorgamiento de pensiones a cargo del ****, sino únicamente para conocer de resoluciones que nieguen o reduzcan

*pensiones militares, así como las civiles otorgadas por el ISSSTE o con cargo al erario federal*¹⁴.

147. Tampoco pasa inadvertido que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiera, literalmente, que el objeto del procedimiento especial radica en reclamar el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, porque la única lectura de esa norma congruente con el derecho de acceso a la justicia y a la seguridad social, es la que comprende también a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus ajustes; máxime que el artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que de suyo hace evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones ya otorgadas.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

¹⁵ *De rubro: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

148. En el mismo sentido, si bien no constituyó el tema principal, lo anterior también se refuerza con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos 29/2022 y 27/2022, resueltos por unanimidad de votos, en sesiones de quince de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, de los cuales también se colige que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, es incluso un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial.

149. De la ejecutoria recaída al primero de los amparos directos en mención, son ilustrativas las consideraciones siguientes:

“[...] 64. De esta forma, es claro que las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

$$[\dots]$$

67. A mayor abundamiento, es importante mencionar que si bien el accionante de un juicio especial de seguridad social, en el cual se demande el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del ****, tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, se precisa que la misma debe ser acatada siempre que la autoridad referida la emita dentro de un plazo razonable, pues en caso de que exceda el tiempo que a continuación se precisa sin que emita la aludida resolución, generaría una afectación a los derechos humanos de seguridad social y acceso a la justicia al impedir al solicitante acceder a la pensión que considera debe gozar e instaurar la demanda correlativa para exigirlo.

[...].

150. Consecuentemente, con base en una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, este Pleno Regional determina que los conflictos individuales de seguridad social son procedentes para resolver

las controversias derivadas, tanto del otorgamiento, como de las modificaciones que se demanden respecto de pensiones ya otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y su resolución corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/5 L (11a.), publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2482, registro digital 2029071, de contenido:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Individuales para resolver las controversias suscitadas entre el **** y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que otorga.*

Si bien el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiere que el objeto del procedimiento especial de seguridad social radica en reclamar el otorgamiento de prestaciones de seguridad social; conforme a los derechos de acceso a la justicia y seguridad social, también debe comprender a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus modificaciones o ajustes. Máxime que el artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que torna evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones otorgadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 29/2022 y 27/2022, determinó que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, incluso es un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial, conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

*Así, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) para efecto de fincar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ésta se analizó la competencia por materia de Jueces de Distrito en amparo indirecto en los que el organismo de seguridad social interviene en su calidad de autoridad responsable, en un plano de supra a subordinación respecto de la parte quejosa, mientras que, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, el **** interviene en su calidad de ente asegurador demandado, en un plano de coordinación con la parte actora.*

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

ado en M
ompetencia
L (11a.,
9S DE S
IBUNAL
TRIBUNAL
E IMPUGN
ENSIÓN.”,
nes 23 de
o Judicial
de 2024,

al Colegio
conflicto
al Colegio
conflicto comp
r Tribuna
al resolver

ia 2a./J.
IA. CORP
NISTRATIV
PROM
PENSIÓN
SEGURO
l de la Fed
a Gaceta c
ro 27, To
al: 202683

recto 29/20
eración de
el Semanar
o V, junio

de junio de
ración y,
el lunes 01
oveno del



Sin que al efecto se desconozca la jurisprudencia 2a./J. 35/2025 (11a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1162, registro digital 2030793, que reza:

“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del amparo indirecto contra la suspensión del pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que uno consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro sostuvo que el competente es el especializado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto

¹⁶ **Artículo 217.** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Mexicano del Seguro Social corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2025, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2025.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Tesis de jurisprudencia 35/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.

Sin embargo, tal criterio jurisprudencial resulta inaplicable en la especie, en la medida que, al igual que en la diversa jurisprudencia 2a./J. 37/2023, de la propia otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, derivada de la contradicción de criterios 46/2023, que analizó el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de tesis 46/2024; para determinar que los jueces de distrito especializados en materia administrativa son los competentes para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Máximo Tribunal del País se sustentó en las características de la vía instada, esto es, en la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable, que son propios del amparo indirecto, así como en criterios jurisprudenciales ideados, específicamente, para resolver conflictos competenciales en la misma materia, aspectos que no tienen trascendencia tratándose de conflictos de seguridad social, dado que en estos no interviene el Instituto Mexicano del Seguro Social en su dimensión de autoridad que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de entre asegurador, es decir, como todo particular que es demandado en un plano de coordinación con la parte accionante.

Siendo así, es incuestionable que la sentencia reclamada resulta contraria al derecho fundamental de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que declaró improcedente la vía laboral intentada, al estimarse que la cuestión planteada, consistente en la reactivación de la pensión de cesantía en edad avanzada que otorgó el ***** a la accionante, mediante resolución 23/631806, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés (no de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, como de manera equivocada se precisó en la sentencia reclamada), es de naturaleza administrativa; pues, como se vio, existe jurisprudencia obligatoria tanto para el Juez responsable como para este Tribunal Colegiado —la cual resulta aplicable en la especie, de manera analógica—, en el sentido de que ese tipo de prestaciones se pueden reclamar a través del conflicto individual de seguridad social previsto en el capítulo XVIII, sección primera, de la Ley Federal del Trabajo, como al efecto lo hizo la ahora quejosa y por ende,

que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales responsable es competente para conocer del conflicto.

SEXTO. Efectos.

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dictar una nueva, en la que prescinda de considerar improcedente la vía laboral intentada y, con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia planteada.

(4) RESOLVE

Notifíquese; **engróse el fallo dentro del término legal**; anexándose al expediente en que se actúa **copias certificadas de la sentencia reclamada**. Anótese en el libro de registro correspondiente; envíese testimonio de esta sentencia con los autos del juicio laboral y, en su caso, anexos, al lugar de procedencia; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Presidente y ponente **Dulce Concepción Arias Garay**, la Magistrada **Atziri Sánchez García** y el Magistrado **Luis Ávalos García**, firman los tres electrónicamente, en unión del Secretario de Acuerdos del Tribunal, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE
DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO
LUIS ÁVALOS GARCÍA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
AARÓN EFRAÍN SILVA DE ANDA

Razón. Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **1028/2025**, en el que se **concedió** el amparo.

MMAM/Roberto Carlos Villalobos Pulido.

Nota: Se cumplió con lo ordenado mediante oficio (s) **8246/2026**. Conste.

AARON EFFRAIN SILVA DE ANDA
706a6620636a66330000000000000000083f5
20/10/28 13:41:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166971630_0129000040063998004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	AARON EFRAIN SILVA DE ANDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.83.f5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:09:59 - 10/09/26 13:09:59		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 65 12 dd 24 bd 45 81 59 28 90 32 a5 99 74 30 a3 35 cc 03 ab 72 a0 f0 b2 24 da 12 2f fc c1 a2 3e ea 64 f4 af f1 14 14 70 05 a1 e3 8b 45 28 8a 25 ef e4 85 96 94 60 df 99 be 99 af c1 ec a2 92 68 ea 2e b7 a5 bd 46 12 d3 75 b9 d0 44 89 0a 61 67 66 5b f5 a8 22 17 6a a9 21 0a 5b da 9e b5 16 90 0e 88 eb 20 2a 28 59 f7 a3 89 f7 7f b7 8f 3b c1 6e f8 d4 29 eb 00 4d 58 65 1f 9b 1d 60 c4 23 6b 19 0d fb 05 08 9b cf b4 60 07 f1 e2 31 99 4d 04 59 1b 16 2e 1f 8a e1 9f d6 c7 c9 6f 28 b2 87 8b f8 01 55 6c 33 87 fc 5f e4 f5 ef 5d d7 f5 fa 22 77 3c 35 06 17 bf 64 86 af bd e7 94 d7 d7 3e 5d 1a d5 1a 79 e0 be dc 64 a2 cd e9 bb 22 40 8d 69 96 35 a7 14 28 ad 83 e4 3e 1b d1 5b fd f2 1e 93 1c a8 39 67 e6 f3 1c 86 e9 fe 18 0a 07 d4 61 0e 1f be 82 9d 2f 33 ae 2f 3c fc 18 75 ce c1 0a 77 e5 7c 5f 2c 44 11 01 05 ea 6b 11 3a bb 5a 08 d1 68 5f 24 bb e8 31 9f fd ce 60 08 c2 6e d1 71 94 72 9b 23 f9 88 af 1f 10 4f b2 df 25 47 4f db 2a 90 0b f9 d6 8a 97 67 9f 0c 5f ff 51 bb 8a 5d a5 bd 9d 59 60 c5 08 db ad 74 26 57 8a d9 d9 33 57 d6 a4 9d 55 d0 24 2a c1 1d 68 2f 0e 74 60 4d f0 2b a1 93 20 c4 2d 80 2b 6e c6 3d 35 30 86 a4 c7 bb 8e ee 5f 94 66 14 c2 ae 9d 4b ae 05 b3 a2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:09:59 - 10/09/26 13:09:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.83.f5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:10:00 - 10/09/26 13:10:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204774698			
Datos estampillados:	w2MxKFWmTB/qOScMSBU8m0dflvQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DULCE CONCEPCION ARIAS GARAY		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.92		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:13:41 - 10/09/26 13:13:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 08 76 70 ad 7a 6b 85 e6 07 7b 90 d8 86 2e 39 f5 64 0b 4f 6e 18 45 11 53 eb 49 5f 36 ed 85 36 98 bb 3c 5b 2a 94 39 bf 87 a1 0a 06 d2 b4 f8 28 e9 bf 7c 35 66 4d 43 a8 f4 e7 6d 5f 3d e2 95 8b e1 b9 e2 ad 87 c3 84 5b 5a a5 7a 42 a0 f9 05 4c ec 22 a1 38 8d 40 e2 e0 22 11 e8 ad 7e 3c 78 8e 25 c2 aa 9b 4c ab ea 74 18 f0 e2 12 81 27 23 29 18 00 ad 51 a4 b5 fd ff 3f b6 dc 74 d6 e7 68 55 a3 b3 2d 6e e2 b6 85 8b 66 bf ad 06 ca 42 3f 6a 4d f9 45 94 3f 9d 6e 42 4d bb 82 f5 d6 19 ff f3 5c 49 c6 42 14 f5 af 3c 59 a2 91 fb f5 cb f3 a5 3f 9e 57 75 80 63 f3 84 05 6b ab 24 2f be ea 75 9f 1e 97 57 c9 1e 65 c8 e1 c6 c0 ed 8d f7 f8 53 7d 2b 79 87 c3 1e cd 03 5c f4 68 29 75 36 a3 ac e7 5a 17 1e c3 4e 3a d6 f3 57 0b a1 ea e2 6e 94 95 6f 26 98 7d 89 49 f1 ba 69 98 73 f8 d5 38 69 2e 6e ef 79 5b 6d b4 c0 b8 32 84 a4 27 ee e1 08 c3 82 3f 3c bc 4c f5 d4 5e b4 ec 36 68 5b 08 32 3d 4c dd 18 6f 53 d1 25 03 6b 99 83 23 fa 14 e7 6c b6 76 99 c3 6f 14 d1 ca 56 40 7f b1 23 26 bc 47 65 6f ac 58 29 48 23 93 55 82 59 df 45 de f3 af cf 8e 0b d7 ed 0a e5 5e 3f 4d d7 b7 ee af 82 4a 66 dd 49 95 d3 53 98 0d 70 11 b2 e5 5c 05 71 74 00 d3 85 e2 11 91 f1 02 97 54 66 b5 a4 b9 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:13:41 - 10/09/26 13:13:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:13:41 - 10/09/26 13:13:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204779369			
Datos estampillados:	x4VR44hzqUBpq6atQPz+8r1bIHs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ATZIRI SANCHEZ GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:30:13 - 10/09/26 13:30:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d f9 7d b0 1a 03 71 ad 0e 27 31 4c 7b 97 e9 bc 3d 98 64 57 e0 58 bb 55 f7 6f 76 57 c8 c5 39 73 9a ce 53 1b 81 a8 c1 04 cc b3 c5 fd fd f2 14 fb 35 cd 40 fc a8 50 9f 2e 45 86 83 90 00 2c 47 41 6e 3c 52 31 73 c3 f7 9a d9 7f 33 fd 31 90 cf 47 0b 88 12 62 41 64 fd 6d ee 0a 78 ef 88 59 c3 d7 b8 f6 5d 0d 15 53 27 da ad 1b 88 78 cc c6 3c 97 5a 8d 85 52 24 26 87 a9 3e 0f 44 28 e0 dd 4d 86 6c 9e 7b bf 38 dd d9 f4 0c b3 64 38 65 f4 9d 3e 03 e2 39 94 d3 f3 b9 41 7f 95 2a b5 d0 cb 46 e7 b6 ea dc d4 5c 80 b8 c9 12 ea a3 c1 14 78 4f 08 3f 42 7a 53 69 f0 94 25 02 b0 d5 84 b4 13 0f c1 40 75 27 5c 6d 06 e1 fe af d9 60 66 d4 b0 75 e6 d8 6d 5f 19 20 94 fc 5a 5c c1 0a b7 57 7f a8 dc 68 7a 6f 1c b4 83 45 64 8a 5b 9b df bf 2b b0 bb 43 73 34 58 60 8f 7c ac dc 76 56 6e ec 25 ae ee ea 7b cf 22 e9 37 fb 6b 43 5c 8e 66 a2 fd 1e e7 d0 e8 c7 72 40 90 91 8c 52 6f 3e be 90 80 86 97 1e 5d 21 bb 3c df 32 db ee ef eb cf ee 74 e1 f3 d2 25 5a 60 80 1d e7 b8 18 44 62 63 c5 18 33 48 e8 54 47 46 97 35 70 bf aa 9d 68 cf f3 38 92 70 11 53 96 58 a3 6a fe 47 7c c3 76 ab 3e af b1 7d 3b 36 00 68 fc f2 c7 1a 48 35 42 85 9a 24 f3 41 55 db 39 96 a4 2b df 17 b5 76 c6 4e 98 6f 85 12			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:30:14 - 10/09/26 13:30:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:30:14 - 10/09/26 13:30:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204802630			
Datos estampillados:	u8CE+W4OD15dpe8loeatWuieQe0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS AVALOS GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.c2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:30:51 - 10/09/26 13:30:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 a3 35 4d a3 83 7c 37 8e 13 95 6f eb 9b c9 07 81 08 1d 42 7a 7a 5d 22 e5 54 4b 83 3b dc dc cc d4 78 91 57 f0 58 22 fb 78 54 e5 46 f1 a5 90 70 48 24 a6 e2 cc 31 39 df 2a 88 96 14 e3 60 4c e1 5a 52 5f 84 cf af 46 e0 ad 7d b4 42 a5 f0 e1 00 9a c2 1c 0d 32 5a 49 63 08 87 73 e7 f9 9e e0 e3 06 a6 99 74 ac b3 63 f2 37 47 43 23 fd ce a0 74 89 1c 7b 39 fb 03 39 0d 68 84 20 ae 9e 1d 76 9f 31 3d 10 46 08 85 0e c2 12 b6 54 13 d9 1b 3e 31 d9 73 d0 4b 1b f7 69 67 df a8 a5 e3 ef fb 5d 7a 3d f7 8a f1 4e 95 3f 69 e8 39 08 76 dc b5 c8 c9 f5 5b 3d 73 fc 8e 77 f1 bd cf 72 0a 6d aa 79 4f 14 b2 f8 4c 45 da 5f ec d8 23 84 db bd 44 56 2f 95 3f 3f c0 ba a9 81 da c7 ee 4f dd 35 97 60 24 9d 7f 01 be fb da c4 9d 6d 3f 39 06 79 85 dd f3 dd 17 bd 9f bb b5 15 f7 21 43 0b f9 fe 90 50 13 7c ca 84 68 ab d0 bb 93 0c cb 66 15 89 31 f0 00 00 40 22 cf 15 a3 6f b1 b0 1a 0f c2 22 b7 ce 15 d8 34 66 c4 70 cf 08 7b e7 17 60 28 59 ad c2 4f c5 98 7f b0 48 bc ee ef 47 d9 9f 46 9c e0 ba 87 4b 77 a1 25 8d 94 68 04 5d 77 c5 e3 e9 5c ed c4 52 1f ce 77 97 63 7a 43 1d 11 13 f2 16 f1 2e 26 51 c4 db 90 8f f5 5b 73 bf 2c 47 73 d6 60 51 2b df 65 bd ae 9c c0 5c b8 a9 66 0f 78 ef c6 61 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:30:51 - 10/09/26 13:30:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.c2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:30:51 - 10/09/26 13:30:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204803499			
Datos estampillados:	uhbcJTVAtIc6zhTS1VqrbGrUmBw=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Mireya Acevedo Manríquez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.